



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	06 014



EXP. N.º 03228-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ESTEBAN ARTEAGA  
ESQUERRE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Esteban Arteaga Esquerre contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 2 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000025722-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo de 2002; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados correspondientes.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, *nacidos antes del 1 de julio de 1931* o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03228-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ESTEBAN ARTEAGA  
ESQUERRE

4. Que, si bien el demandante aduce haber nacido el 21 de noviembre de 1930, en autos obran tres copias de su Documento Nacional de Identidad (f. 2, 23 y 24), que difieren en el año de su nacimiento (1930 o 1933), lo cual impide determinar con certeza si el demandante nació antes del 1 de julio de 1931, requisito imprescindible para acceder a la pensión de jubilación especial reclamada.
5. Que por consiguiente, al no poderse establecer con certeza la fecha real de nacimiento del recurrente, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*

